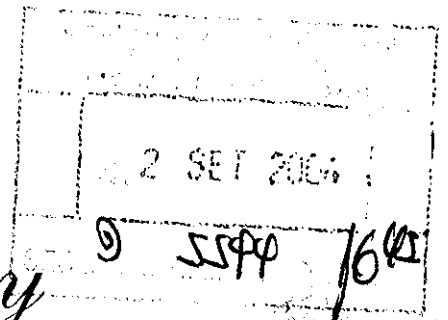


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO I

### REGIMEN DE VISITAS MINIMO DE MENORES

#### Y PADRES NO CONVIVIENTES

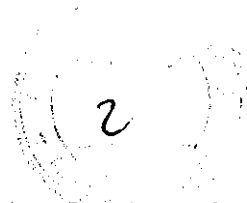
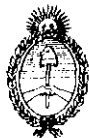
ARTICULO 1°.- El padre que ejerza la tenencia de un menor deberá facilitar a su hijo la posibilidad de tener un tiempo mínimo de convivencia con el padre no conviviente .

ARTICULO 2°.- Los menores y sus padres no convivientes tendrán derecho a un tiempo mínimo de convivencia de veinticuatro horas continuadas semanales en dos de cuatro semanas y de cuarenta y ocho horas continuadas semanales en otra semana de cuatro, a menos que, de conformidad con el criterio debidamente fundado del juez interviniente, razones particulares aconsejen lo contrario en el interés superior del menor.

El tiempo de convivencia tendrá lugar preferentemente entre viernes y domingo, a menos que, de conformidad con el criterio debidamente fundado del juez interviniente, razones particulares aconsejen lo contrario en el interés superior del menor.

ARTICULO 3°.- Los menores y sus padres no convivientes tendrán derecho a un tiempo mínimo de convivencia adicional de un día feriado de por medio, a menos que, de conformidad con el criterio debidamente fundado del juez interviniente, razones particulares aconsejen lo contrario en el interés superior del menor.

ARTICULO 4°.- Los menores y sus padres no convivientes tendrán derecho a un tiempo mínimo de convivencia de una semana en el receso escolar de invierno y de dos semanas en el receso escolar de verano, a menos que, de conformidad con el criterio debidamente fundado del juez interviniente, razones particulares aconsejen lo contrario en el interés superior del menor.



ARTICULO 5°.- El régimen preescrito en la presente ley, se aplicará a falta de acuerdo de partes.

## CAPITULO II SUSPENSION DEL DERECHO

ARTICULO 6°.- El régimen de visitas de los padres no convivientes podrá suspenderse por decisión judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando el padre ponga en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del menor, por adicciones nocivas o mediante malos tratos, conducta notoria o delincuencia.
- b) Cuando el padre sea declarado insano o inhabilitado judicialmente en virtud del artículo 152 bis del Código Civil.

ARTICULO 7°.- La suspensión podrá ser dejada sin efecto por el juez si el suspendido demostrara que por circunstancias o hechos nuevos se justifica su levantamiento. Previo al dictado del levantamiento, el juez interviniente deberá requerir dictamen del asistente o visitador social competente y, en su caso, del profesional interviniente.

## CAPITULO III REGIMEN SUPERVISADO

ARTICULO 8°.- En los casos estipulados en el Capítulo II y en aquellos en los que por disposición judicial los menores y sus padres no convivientes no gozaren de un régimen de visitas como el previsto en el Capítulo I de la presente ley, ellos tendrán derecho al régimen supervisado.

ARTICULO 9°.- El régimen supervisado tendrá las características que en cada caso establezca el juez interviniente y que deberán ser tales que garanticen que no se produzcan las situaciones de riesgo contempladas en el inciso a) del artículo 6°.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

En estos casos el juez podrá disponer que las visitas se realicen en lugares de acceso público y/o con la presencia obligatoria de un asistente o visitador social.

CAPITULO IV  
DISPOSICION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 10.- En todas las causas judiciales sobre la materia de la presente ley los menores serán escuchados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley N° 23.849.

ARTICULO 11.- De forma.

FEDERICO PINEDO  
DIPUTADO NACIONAL